



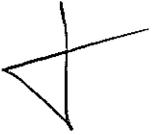
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 050-2020-MINEM/CM**

Lima, 9 de enero de 2020

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0059-2018-MEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Vargas Mining Company S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

 **I. ANTECEDENTES**

-  1. Mediante Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Vargas Mining Company S.A. con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
-  2. Mediante Escrito N° 2899670, de fecha 11 de febrero de 2019, Vargas Mining Company S.A. solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM, al amparo del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regulaba la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.
-  3. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V, de fecha 12 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 231-2019-MEM-DGM/DGES, declara improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM.
4. El Informe N° 231-2019-MEM-DGM/DGES, se señala, entre otros, que la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM fue notificada a la recurrente el 02 de diciembre de 2015, conforme al talón de correo certificado que obra a fojas 1 vuelta y que se inició la ejecución coactiva de la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM el 29 de marzo de 2017, conforme a la constancia de notificación de siete días, que obra a fojas 35 del expediente, que contiene la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 050-2020-MINEM-CM**

Resolución Uno de fecha 22 de diciembre de 2016 que fue emitida por el Banco de la Nación, que obra a fojas 35 vuelta del expediente.

- 
5. El Informe N° 231-2019-MEM-DGM/DGES señala que no habían transcurrido más de dos años desde que quedó firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM hasta que se dio inicio a la ejecución coactiva de dicha resolución directoral. En consecuencia, la autoridad minera se encontraba, al 29 de marzo de 2017, dentro del plazo para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM.
- 
6. Con Escrito N° 2905945, de fecha 06 de marzo de 2019, Vargas Mining Company S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V.
7. Mediante Resolución N° 023-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 24 de abril de 2019, la DGM resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, siendo elevado dicho recurso al Consejo de Minería con Memo N° 0788-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 09 de octubre de 2019.



**II. DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Habiendo transcurrido más de cuatro años desde la expedición de la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, dicha resolución no podría ejecutarse coactivamente.
9. No fue notificado de la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento y derecho de defensa.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V, de fecha 12 de febrero de 2019, de la Dirección General de Minería, se emitió conforme a ley.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 050-2020-MINEM-CM**

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
13. El artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. 2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles; b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado. 3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla



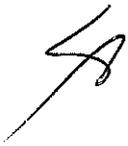
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 050-2020-MINEM-CM**



sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
14. En el presente caso, la recurrente presenta recurso de revisión contra la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad del cobro de la multa emitida por Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.
- 
15. El informe que sustenta la resolución recurrida analiza, conforme al numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, si la multa emitida mediante la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V se encuentra dentro del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa, concluyendo que no habían transcurrido más de dos años desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM hasta que se dio inicio la ejecución coactiva de dicha resolución directoral, conforme se detalla en los puntos 4 y 5 de la presente resolución.
- 
16. De la revisión de los actuados del expediente, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, al declarar la improcedencia de la solicitud de prescripción de la exigibilidad del cobro de la multa emitida mediante la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM, procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme al plazo de prescripción establecido en el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
17. Respecto a los argumentos del recurso de revisión expuestos en el punto 8 de la presente resolución debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM no se encontraba fuera del plazo establecido en la norma señalada en el considerando anterior. Asimismo, respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 9 debe señalarse que el presente procedimiento recursivo está referido a la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V y no al procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 2216-2015-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 050-2020-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Vargas Mining Company S.A. contra la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V, de fecha 12 de febrero de 2019, del Director General de Minería.

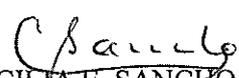
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

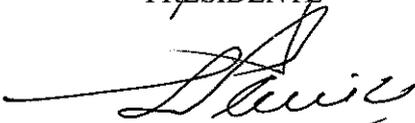
**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Vargas Mining Company S.A. contra la Resolución N° 0059-2019-MEM-DGM/V, de fecha 12 de febrero de 2019, del Director General de Minería.

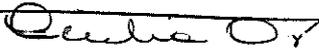
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

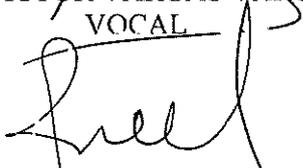
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO